



Roj: **AAP B 4071/2018** - ECLI: **ES:APB:2018:4071A**

Id Cendoj: **08019370152018200080**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **12/07/2018**

Nº de Recurso: **591/2018**

Nº de Resolución: **94/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0812142120178100458

Recurso de apelación 591/2018-2ª

Materia: **Concurso** de acreedores

Órgano de origen:Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Mataró

Procedimiento de origen:**Concurso** consecutivo 1011/2017-B

Cuestiones.- **Concurso** consecutivo. No empresario. Competencia del juzgado de 1ª Instancia.

AUTO núm. 94/2018

Componen el tribunal los siguientes magistrados

Juan F. GARNICA MARTÍN

José Mª RIBELLES ARELLANO

José Mª FERNÁNDEZ SEIJO

En Barcelona a doce de julio de dos mil dieciocho.

Parte apelante .- Frida

Abogada.- Susana Romero Soriano

Procuradora.- Eva María Viudez Castro

Resolución recurrida .- Auto

Fecha.- 1 de febrero de 2018

Demandante.- Frida

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva del auto apelado es la siguiente: *«Declaro la falta de competencia objetiva de este Órgano judicial para conocer de la demanda presentada por el/la Procurador/a Eva Maria Viudez Castro, en nombre y representación de Frida , al ser competentes los órganos judiciales de esta ciudad los Juzgados de lo Mercantil.*



Acuerdo el archivo de las presentes actuaciones.»

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la Sra. Frida .

TERCERO.- No había otras partes personadas, por lo que se remitieron los autos a esta Sección de la Audiencia Provincial, se personaron la apelante y, tras los trámites correspondientes, se señaló audiencia para votación y fallo prevista para el día 21 de junio de 2018.

Es ponente José M^a FERNÁNDEZ SEIJO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hechos y circunstancias necesarios para resolver el recurso.

- 1.- Frida solicitó, por escrito de 1 de septiembre de 2017, la declaración de **concurso** consecutivo.
- 2.- El Juzgado de 1^a Instancia nº 3 de Mataró, antes de admitir a trámite la demanda, dio traslado al Ministerio Fiscal de la solicitud, por considerar que no era competente para el conocimiento del asunto.
- 3.- Tras los trámites correspondientes, el juzgado de referencia dictó auto en el que indicaba que no era objetivamente competente para el conocimiento del expediente.

En un único fundamento jurídico el juez expone que: « *El art. 8 de la Ley Concursal (LC) establece que el juez mercantil tiene jurisdicción exclusiva y excluyente para conocer de las materias que el propio artículo indica. Por otro lado, el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) indica que corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales.*»

SEGUNDO.- Motivos de apelación.

4.- Recurre en apelación la Sra. Frida alegando que hay falta de motivación en la resolución recurrida, por lo que denuncia la infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

En el recurso se advierte también que la resolución recurrida infringe el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y el artículo 45 de la LEC.

TERCERO.- Sobre la necesidad de motivar las resoluciones judiciales.

5.- El artículo 248 de la LOPJ establece que «*Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y los razonamientos jurídicos y, por último, la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que los dicten.*»

Este precepto permite exigir al juez que dicta un auto que indique los hechos, circunstancias y razonamientos que llevan a la adopción de esa decisión.

La exigencia recogida en el artículo 248 de la LOPJ, vinculada al principio de congruencia previsto en el artículo 218 de la LEC, tiene directa conexión con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y la interdicción de la indefensión.

6.- En las presentes actuaciones el auto recurrido no hace referencia alguna a las circunstancias de hecho que llevan al juez a considerar que no es competente para el conocimiento del presente procedimiento. Por lo tanto, en este primer punto debemos estimar el recurso por considerar que en la resolución no hay motivación concreta alguna que permita determinar las razones por las que el juez ha considerado que no era objetivamente competente.

CUARTO.- Normativa aplicable al supuesto de hecho.

7.- En el auto recurrido se hace referencia al artículo 8 de la Ley Concursal y el artículo 45 de la LEC.

La invocación de estos preceptos carece de sentido si no se relacionan con las disposiciones previstas en la LOPJ para determinar la competencia objetiva de los juzgados civiles.

8.- Con la aprobación de la Ley Orgánica 8/2003, por la que se crean los juzgados mercantiles, el artículo 86 ter de la LOPJ atribuía a los jueces mercantiles la competencia para el conocimiento de todos los procedimientos concursales. Sin embargo, como consecuencia de la reforma llevada a término por la LO 7/2015, se modifica este precepto, atribuyendo a los jueces mercantiles el conocimiento de los procedimientos concursales de **personas** jurídicas y **personas físicas** empresarias, se introduce un nuevo párrafo en el artículo 85, el párrafo 6,



por el que se atribuye a los juzgados de primera instancia el conocimiento de los procedimientos concursales de la **persona** natural que no sea empresaria.

9.- En el supuesto de autos la Sra. Frida indicó en su solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos, previo a la interposición de la solicitud de **concurso**, que era educadora infantil. En ese mismo escrito advertía del origen de sus deudas (superior a los 400.000 €) que estaban vinculadas a los avales y garantías prestadas a su marido, que sí tenía la condición de empresario.

No se plantea duda alguna sobre la actividad de la Sra. Frida, no es empresaria; cuestión distinta es que las deudas que la llevaron a la situación de insolvencia pudieran tener su origen en la actividad empresarial de un tercero.

10.- Conforme a las normas de atribución de competencia objetiva a los juzgados de 1ª Instancia establecida en el artículo 85.6 de la LOPJ, la competencia para conocer de este **concurso** consecutivo le corresponde al juez de primera instancia del domicilio del deudor, sin perjuicio de las normas de acumulación por conexión previstas en el artículo 25 de la Ley Concursal, normas que no han sido invocadas o referidas ni en el auto recurrido, ni en el resto de las actuaciones.

Por lo tanto, debe estimarse el recurso de apelación.

QUINTO.- Sobre las costas.

11.- Conforme al artículo 398 de la LEC, al estimarse el recurso no hay condena en costas en la segunda instancia.

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Frida contra el auto dictado el 1 de febrero de 2018 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Mataró, auto que se revoca en su integridad, por lo tanto, se declara que el juzgado de 1ª Instancia es competente para el conocimiento y declaración del **concurso** de la Sra. Frida, ordenando que proceda a la declaración del mismo y su tramitación conforme a las normas previstas en la Ley Concursal.

No hay condena en costas de la segunda instancia.

Contra la presente resolución no cabe recurso extraordinario alguno conforme a la Disposición Final Decimosexta de la LEC.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución a los efectos pertinentes.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos los magistrados componentes del tribunal.